

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 295

Impreso el día 18 de noviembre de 2020

Término del artículo 113: 30 de noviembre de 2020

COMISIONES DE SEGURIDAD INTERIOR,
DE JUSTICIA Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Ley 20.785** de bienes objeto de secuestro en causas penales. Custodia y disposición. Modificación. **Penacca**. (5.785-D.-2020.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Seguridad Interior, de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Penacca, sobre bienes objeto de secuestro en causas penales, custodia y disposición –ley 20.785–. Modificaciones sobre recupero de materiales que pueden utilizarse como insumos productivos de procesos de reciclado y asignación del producido de la venta de la chatarra; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 10 ter de la ley 20.785, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10 ter: En los supuestos de automotores, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor y la autoridad judicial así lo dispusiera, la autoridad encargada de su depósito y custodia procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra. El referido plazo de seis (6) meses podrá ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada debiendo indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de reducción y consignando el plazo durante el cual regirá dicha imposibilidad, el que no podrá exceder de los se-

venta (60) días contados desde el dictado del auto que la ordena.

El mismo procedimiento se observará para el caso de autopartes secuestradas por infracción a la ley 25.761 y su decreto reglamentario.

La autoridad de aplicación arbitrará los medios para que previo a la compactación de los automotores o autopartes se realice la separación de la mayor cantidad de materiales posibles con el objeto de fomentar la economía circular y favorecer al ambiente generando protocolos de actuación que garanticen que tales materiales no sean reinsertados al mercado de reposición autopartista.

Art. 2° – De conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 ter de la ley 20.785 y el artículo 1° de la ley 26.348, el producido de la venta de la chatarra como consecuencia del proceso de separación, descontaminación, compactación y disposición, del final de automotores bajo custodia de autoridades de jurisdicción nacional será distribuido de la siguiente manera:

- a) El cincuenta por ciento (50 %) a entidades de bien público;
- b) El cuarenta por ciento (40 %) para inversión en equipamiento en materia de investigación criminal de las fuerzas policiales y de seguridad federales bajo la órbita del Ministerio de Seguridad. A tal efecto créase en la órbita del Ministerio de Seguridad el Fondo de Fortalecimiento para la Investigación Criminal como una cuenta especial que se constituirá con los recursos provenientes de los diversos operativos de separación, descontaminación, compactación y disposición final;
- c) El diez por ciento (10 %) restante se reservará a fin de conformar un Fondo de Garantía para los supuestos en que, eventualmente, correspondiese abonar el valor de la chatarra, pre-

via deducción de los importes originados por la descontaminación y compactación, a quien reclamare y acredite derecho sobre el bien. El porcentaje en cuestión permanecerá en el fondo mencionado durante trescientos sesenta (360) días de efectuada la compactación; cumplido el plazo indicado y en oportunidad en que no se hayan utilizado los fondos reservados a tal efecto, los mismos se integrarán al fondo creado en el inciso *b*) del presente artículo.

Art. 3° – La autoridad de aplicación dictará las normas, procedimientos técnicos y toda otra medida que resulte necesaria para la debida implementación de la presente ley.

Art. 4° – Derógase el decreto 993 de fecha 25 de junio de 2008 y toda otra norma que resulte contradictoria con la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

13 de noviembre de 2020.

*Paula A. Penacca. – Rodolfo Tailhade.** – Ana C. Gaillard.* – Elda Pértille. – Ricardo D. Daives.* – Martín Soria.* – Danilo A. Flores. – Ramiro Gutiérrez.** – Mara Brawer.* – Eduardo Bucca. – Melina A. Delú. – Omar Ch. Félix. – Lucas J. Godoy. – Josefina V. González. – Leonardo Grosso. – Bernardo J. Herrera. – Santiago N. Igon. – Marcelo Koenig. – Mario Leito. – Mónica Macha. – Gisela Marziotta. – Vanesa L. Massetani.* – María G. Parola.* – Hernán Pérez Araujo.* – José L. Ramón. – Nicolás Rodríguez Saa.** – Victoria Rosso. – Vanesa Siley.* – Marisa L. Uceda.* – Eduardo F. Valdes.*

En disidencia parcial:

*Graciela Camaño.**

FUNDAMENTO DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA CAMAÑO

En el proyecto 5.785-D.-2020 dictaminado, de autoría de la señora diputada, se propone modificar 10 ter a la ley 20.785 con la clara intención de reforzar la mirada ecológica en el tratamiento que prevé debe arbitrarse sobre el producido de recupero de materiales que puedan utilizarse como insumo, producto de procesos de secuestro, lo cual comparto completamente en su espíritu.

Hablo de un refuerzo al respecto en tanto, si bien en menor medida en mi parecer, la norma contenía ya esa impronta. Y en este sentido, la iniciativa comporta un

avance dado que acompaña estos tiempos de mayor conciencia ambiental.

Uno de los grandes y graves problemas que tiene el país es la chatarra acumulada en los depósitos judiciales al aire libre esperando que, en algún momento –generalmente lejano e impreciso–, se resuelvan las situaciones procesales; lo cual determina que en algunos casos se reintegre el bien y en otros, después de la compactación y disposición con el producido, se pueda abonar el valor de la chatarra al titular del bien en caso de que le asista un derecho.

Tal como lo propone la señora diputada en la iniciativa que obtiene el dictamen de mayoría, otorgarles la oportunidad a las organizaciones vinculadas con la economía circular es sin duda un avance oportuno, necesario y digno de adhesión por el resto de las jurisdicciones del país.

Ahora bien, en lo que respecta a su formulación jurídica en sentido estricto, es cuando entiendo se verifican sustracciones y cambios que generan dudas, y en algún sentido considero que el texto podría haber tenido una mejor resolución que las evitara.

En el primer sentido, la eliminación del segundo párrafo que actualmente contiene el artículo 10 ter, asociado a la solución que presenta el proyecto en el inciso *c*) del artículo 2°, provoca dudas porque, operada aquella eliminación junto con una permanencia transitoria de 360 días posteriores a la compactación de ese porcentual del diez por ciento (10 %) que reserva el fondo de garantía para abonar al titular del bien, habilita a interpretar que quien posteriormente a ese plazo acreditará el derecho a la devolución del bien ya no podría hacerlo, y ello como consecuencia de un doble orden de razones: que la ley ya no prevé que pueda presentarse vencido ese plazo (como lo establece la norma vigente), y que ese porcentaje pasó a integrar ya para entonces el fondo del inciso *b*).

En efecto, con anterioridad a esta propuesta, conforme al sistema vigente, el titular del derecho lo retiene más allá de la expiración de ese término y ese porcentaje del 10 % también permanece asignado en el fondo destinado a su atención.

En este sentido, entiendo que para poder solucionar las consecuencias disvaliosas que para el titular pudieran derivarse del vacío legal, podría modificarse el sentido del inciso *c*) tomando como pauta referencial lo que dispone la ley 26.944, de responsabilidad del Estado, que en el artículo 9° dispone el plazo de tres (3) años en materia de prescripción.

Corresponde, en mi parecer, brindar un criterio que permitiría conciliar el sentido de la iniciativa con la salvaguarda del derecho privado en juego, y asegurar que el fondo cuente efectivamente con los recursos necesarios para solventar el reclamo que este último verifique.

En este sentido, podría suponerse que a partir de esta reforma la ley estaría consagrando un plazo de caducidad para el ejercicio del derecho del titular. Pero algo así debería haber quedado establecido claramente

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

en el texto, cosa que no acontece. De manera que se verificaría una inconsistencia desde el momento en que el titular habría de retener el derecho de reclamar el reembolso, pero como contrapartida el producido de la venta de la chatarra ya no integra el fondo destinado a ello.

Dicho en otras palabras, si no media caducidad para solicitar el reintegro, el reclamo que el interesado realice a tal fin podría verse frustrado por el hecho de que ese fondo del diez por ciento (10 %) se habría desfinanciado como consecuencia de la solución prevista. De ahí la duda que arroja la nueva formulación del texto motivo del dictamen de mayoría.

En tal sentido, entiendo que el artículo 10 ter debería mantener su actual segundo párrafo, esto, por una parte; y por la otra, el inciso *c*) del artículo 2º, eliminar su último párrafo de modo que ese diez por ciento (10 %) quede allí permanente o indisponible dentro del mismo al menos por todo el tiempo necesario para que opere la prescripción de la acción de reclamo de esto.

Por otro lado, en cuanto a la solución ofrecida en el inciso *a*) del mismo artículo, en orden a que el destino de los fondos esté de algún modo asociado con la fuente y el propósito de la norma, y evite una discrecionalidad desmedida al momento de distribuir el producido de los bienes, encuentro aconsejable cuanto menos señalar qué tipo de entidades de bien público debiera beneficiarse de aquella, máxime cuando queda claro ahora en la ley que se trata de sumas de dinero y no de materiales, tal y como parecía desprenderse del decreto reglamentario 993 del 25 de junio de 2008, que habla de entrega de chatarra.

En ese sentido podrían haberse establecido pautas más claras respecto de las entidades de bien público en la asignación del producido, considerando en particular aquellas con algún grado de identificación con la causa que conlleva a que ese material llegue a manos del Estado, y en virtud de la cual y atendiendo a sus fines puedan tener relación con la ley, y no establecerse de un modo tan abierto que habilite, a la hora de la distribución, que prevalezcan criterios arbitrarios o abiertamente discrecionales.

Con las observaciones que se propone y que sirven de fundamento para la disidencia parcial, e impetrandose sean tenidas en cuenta al tiempo de considerar el mismo en el plenario, es como en definitiva acompaño el despacho de mayoría.

Graciela Camaño.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior, de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Penacca, sobre bienes objeto de secuestro en causas penales, custodia y disposición –ley 20.785–. Modificaciones sobre recupe-

ro de materiales que pueden utilizarse como insumos productivos de procesos de reciclado y asignación del producido de la venta de la chatarra. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Paula A. Penacca.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LA LEY 20.785. LEY DE BIENES OBJETO DE SECUESTRO EN CAUSAS PENALES, CUSTODIA Y DISPOSICIÓN

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 10 ter de la ley 20.785, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10 ter: En los supuestos de automotores, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro, o bienen un plazo menor y la autoridad judicial así lo dispusiera, la autoridad encargada de su depósito y custodia procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra. El referido plazo de seis (6) meses podrá ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada, en la que deberá indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de reducción.

La autoridad de aplicación arbitrará los medios para que la descontaminación, compactación y disposición de la mayor cantidad de materiales posibles con el objeto de fomentar la economía circular y favorecer el medio ambiente.

Art. 2º – Incorpórese el artículo 10 quáter a la ley 20.785, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10 quáter: El producido de la venta de la chatarra será asignado de la siguiente forma: cuarenta por ciento (40 %) a gastos de capital del Ministerio de Seguridad, cincuenta por ciento (50 %) a entidades de bien público y un diez por ciento (10 %) a fin de formar un fondo para los supuestos en que, eventualmente, correspondiese abonar el valor de la chatarra, previa deducción de los importes originados por la descontaminación y compactación, a quien reclamare y acreditar derecho sobre el bien.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Paula A. Penacca.